

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º
EXPEDIENTE N.º 2026015852

02774

-2026-SATP



* 2 0 2 6 0 1 5 8 5 2 *

ADMINISTRADO: Ipanaque Yovera, Máximo (02831287)
ASUNTO : Rectificación de propietario
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador – Papeleta de Infracción de Tránsito
FECHA : Piura, 20 JUL 2026

VISTO, el escrito, de fecha, 18 de junio de 2026, interpuesto por **Ipanaque Yovera, Máximo**, identificado con DNI N.º **02831287**, con domicilio procesal en Jr. Ramón Castilla N.º 307 Tablazo Norte, Distrito La Unión, provincia y departamento de Piura, en donde solicita la rectificación de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 038549**, al vehículo identificado con Placa Única de Rodaje **N.º 2228BP**, de propiedad registral, según el sistema TRANSATP, de **Ipanaque Yovera, Máximo**, identificado con DNI N.º **02831287**, impuesta al conductor **Navarro Pisco, Gilber**, identificado con DNI N.º **43581433**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir un vehículo de la categoría L con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias, y;

1.- ANTECEDENTES

Que, la administración tributaria dentro de sus facultades de revisar sus actos administrativos emitidos, ha verificado que:

1.1.- Con fecha, 28 de septiembre de 2022, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 038549** al conductor **Navarro Pisco, Gilber**, identificado con DNI N.º **43581433**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir un vehículo de la categoría L con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

1.2.- Con fecha 12 de enero de 2026, a través del expediente administrativo **N.º 2026015852**, la persona de **Ipanaque Yovera, Máximo**, identificado con DNI N.º **02831287**, solicita se rectifique la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 038549**, en las que se ha incurrido en un error al consignar el número de placa, nombre del propietario y el DNI que no corresponde en el sistema TRANSATP.

1.3.- Con fecha 14 de julio de 2026, la Lic. Ivonne del Rosario Saavedra Flores, Especialista de Recaudación de Deudas No Tributarias, emite el **INFORME N.º 405-2026-ERDNT-DGC-GO/SATP**, en donde informa que se ha verificado que se ha omitido corroborar los datos correspondientes a la placa y las características del vehículo, de la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N.º 038549**.

2.- COMPETENCIA

"Que, esta Gerencia actúa al amparo del principio de confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, lo cual significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún si las entidades públicas, desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades. Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la imputación, Obra citada, p 254".

"Que, en virtud del principio de la buena fe y presunción de veracidad previstos en el inciso 1.8 y 1.7, respectivamente, del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, este despacho asume que las áreas competentes de este organismo público descentralizado, proporcionan información que se ajusta a la realidad y es correcto, debiendo proceder conforme a ella, sin embargo, se prescribe que dicha información es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admita prueba en contrario, en consecuencia, podrá ser objeto de fiscalización posterior"

2.1. Potestad Sancionadora

El artículo 231º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes les hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

Asimismo, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: "En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo de tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)".

A su vez, el artículo 5º de la norma citada en el párrafo precedente, regula la facultad normativa de la cual goza la Autoridad Municipal Provincial, competente para emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. De igual forma, cuenta con la facultad de fiscalización, la que consiste en supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias.

Que, el segundo párrafo del artículo 289º del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, señala que: "el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)".

Por último, el inciso 2 del artículo 24º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, indica que "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte es solidariamente responsable ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales".

Finalmente, la Ordenanza Municipal N.º 102-03-CMPP, de fecha 11 de febrero de 2022, en su "Artículo Segundo", establece **"MODIFICAR, el Artículo Segundo de la Ordenanza N.º 102-02-CMPP, el cual quedará redactado de la siguiente forma: (...) Incluir al Servicio de Administración Tributaria de Piura SATP como autoridad administrativa competente en materia de Tránsito y Seguridad Vial, así como también en materia de Transporte Terrestre, facultándole a realizar las siguientes acciones: (...) 2. Pronunciarse sobre los descargos, emitir las resoluciones de sanción y resolver los recursos de reconsideración que en instancia única puedan interponerse contra las sanciones pecuniarias impuestas (...)"**.

2.2.- Rectificación

El artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, brinda a la administración pública la capacidad de rectificar los errores materiales o aritméticos que hayan podido darse en los actos administrativos con efecto retroactivo, siempre y cuando no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión.

A su vez, el artículo 15º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que los vicios ocurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación, son independientes de la validez del acto en sí mismo.

Finalmente, el artículo 223º, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, establece que "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

3.- ANÁLISIS DE LA MATERIA

De autos, se tiene por cierto que, con fecha, 28 de septiembre de 2022, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N° 038549** al conductor **Navarro Pisco, Gilber**, identificado con DNI N° **43581433**, por haber incurrido en la infracción tipificada con código **G.59** que consiste en **"Conducir un vehículo de la categoría L con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad."** Según el Anexo I: Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, regulado en el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y, sus normas modificatorias.

Asimismo, de lo consignado en el sistema **TRANSATP**, perteneciente a esta entidad, se puede observar que, para la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N° 038549**, se ha consignado como propietario a **Ipanaque Yovera, Máximo**, identificado con DNI N° **02831287**, registrada al vehículo con placa única de rodaje N° **2228BP**.

En ese sentido, el administrado solicitó la corrección del propietario del vehículo identificado con la Placa Única de Rodaje **N° 2228BP**, fundamentando la corrección en el hecho de que indica que dicha placa corresponde a su vehículo (moto furgón) y en la referida papeleta se detalla la misma placa de rodaje como moto lineal.

Asimismo, en mérito a lo expuesto en el **INFORME N.º 405-2026-ERDNT-DGC-GO-SATP**, se informa que la papeleta en cuestión se ha registrado erróneamente en el sistema **TRANSATP**, indicando que, al realizar el análisis correspondiente se observa que el infractor **NAVARRO PISCO GILBER**, identificado con DNI N° 43581433 tiene récord de papeletas en la que se puede evidenciar infracciones impuestas por conducir el vehículo de placa 2218BP. El colaborador de login **LARBULU**,

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE PIURA – SATP
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N.º 02774
EXPEDIENTE N.º 2026015852

-2026-SATP

ha ingresado de manera incorrecta la Papeleta de Infracción de Tránsito Serie R Año 2022 N° 038549, toda vez que omitió corroborar los datos correspondientes a la placa y las características del vehículo. Es por ello, que debe consignarse de manera correcta la **PLACA N° 2218BP** propiedad de la **Sra. Doris Ancajima Alban** con código de administrado **02787441**.

En cuanto a los datos consignados en la Papeleta de Infracción de Tránsito, respecto del número de Placa y Propietario en el sistema TRANSATPNET.

PLACA	INFRACITOR	DNI
2228BP	Ipanaque Yovera, Máximo	02831287

Datos que deberían ir en las Papeletas de Infracción de Tránsito respecto del número de Placa y Propietario en el sistema TRANSATPNET

PLACA	INFRACITOR	DNI
2218BP	Ancajima Alban, Doris	02787441

Por lo que, al haberse constatado la existencia de un error en la consignación tanto del número de placa como del propietario y en el registro de su DNI, corresponde su rectificación en los datos consignados en el sistema TRANSATPNET, perteneciente a esta entidad, siendo lo correcto consignar en la papeleta de infracción de tránsito **Serie R 2022 N° 038549**, en el rubro de placa N° **2218BP**, en el de propietario **Ancajima Alban, Doris**, identificada con DNI N° **02787441**.

Asimismo, se ha verificado que se ha emitido y notificado la Resolución de Caducidad de PAS N° 0000010226-2026-EM-GO/SATP, la Resolución de Caducidad de PAS N° 0000010227-2026-EM-GO/SATP, la Resolución de Nuevo Inicio PAS N° 0000010226-2026-DGC-GO/SATP y la Resolución de Nuevo Inicio de PAS N° 10227-2026-DGC-GO/SATP, las mismas que se han emitido con el número de placa, nombre y DNI del propietario de forma incorrecta, por lo que deben ser anulados y emitirse de manera correcta.

POR LO EXPUESTO, atendiendo a los considerandos que anteceden, y en uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/PPP.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación respecto al número de placa, propietario y DNI, consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N° 038549**, interpuesta por **Ipanaque Yovera, Máximo**, identificado con DNI N.º **02831287**, en el expediente administrativo N° 2026015852.

ARTICULO SEGUNDO. – **DEJESE SIN EFECTO LEGAL** la Resolución de Caducidad de PAS N° 0000010226-2026-EM-GO/SATP, la Resolución de Caducidad de PAS N° 0000010227-2026-EM-GO/SATP, la Resolución de Nuevo Inicio PAS N° 0000010226-2026-DGC-GO/SATP y la Resolución de Nuevo Inicio de PAS N° 10227-2026-DGC-GO/SATP, y sus gastos de emisión y notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – **CORRÍJASE** en el sistema TRANSATPNET, la Papeleta de Infracción de Tránsito **Serie R 2022 N° 038549**, debiendo consignarse como Placa Única de Rodaje N° **2218BP**, y como propietario **Ancajima Alban, Doris**, identificada con DNI N° **02787441**.

ARTICULO CUARTO. – **EMITASE Y NOTIFIQUESE** las resoluciones correspondientes con la información correcta.

ARTÍCULO QUINTO. – **COMUNÍQUESE**, las presentes resoluciones al interesado, al Departamento de Determinación de la Deuda, Registro Nacional de Sanciones, al Especialista en Recaudación de la Deuda No Tributaria, y al Especialista del Departamento de Emisiones y Notificaciones, Departamento de Gestión de Cobranzas y Departamento de Informática para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese en el modo y forma de Ley.

c.c. / G. O. / Interesado/ST/ E.R.D.N.T./EC/DGC/EEyN /RNS/DDD/Informática/Archivo.

SATP

Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez
GERENTE DE OPERACIONES

